



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO

DE 2026

“Por el cual se derogan el Decreto 1047 de 2024 y el Decreto 0949 de 2025 y se restablece el régimen general de exportación de las hullas térmicas clasificadas en la subpartida arancelaria 2701.12.00.10”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en la Ley 7ª de 1991 y en la Ley 1609 de 2013, y en desarrollo de la Ley 170 de 1994 y de la Ley 1841 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política atribuye al Presidente de la República la función de modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las normas generales que para el efecto expida el Congreso de la República.

Que el mismo numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política atribuye al Presidente de la República la función de regular el comercio exterior, con sujeción a las normas generales de que trata el literal b) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, competencia que comprende tanto el establecimiento como la supresión de restricciones a la exportación.

Que los artículos 226 y 227 de la Constitución Política imponen al Estado el deber de promover la internacionalización de las relaciones económicas y comerciales sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, y de impulsar la integración económica con las demás naciones.

Que la Ley 7ª de 1991 contiene las normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno nacional para regular el comercio exterior del país, y la Ley 1609 de 2013 contiene las normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno nacional para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.

Que el artículo 3º de la Ley 1609 de 2013 ordena al Gobierno nacional tener en cuenta, al ejercer esa competencia, los objetivos de «facilitar el desarrollo y la aplicación de los Convenios y Tratados Internacionales suscritos y vigentes para Colombia, y la participación en los procesos de integración económica» (literal a); «adecuar las disposiciones que regulen el Régimen de Aduanas a la política comercial del país, al fomento y protección de la producción nacional a los acuerdos, convenios y tratados suscritos y vigentes para Colombia, a los principios y normas del derecho Internacional» (literal b); y «facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior, para garantizar la dinámica del intercambio comercial, el acceso de los productos y servicios a los mercados

Continuación del Decreto “Por el cual se derogan el Decreto 1047 de 2024 y el Decreto 0949 de 2025 y se restablece el régimen general de exportación de las hullas térmicas clasificadas en la subpartida arancelaria 2701.12.00.10”

internos y externos y la competitividad de los productos y servicios colombianos en el mercado internacional» (literal c).

Que el párrafo 1º del artículo 1º del Decreto 3303 de 2006 dispone que, de conformidad con el numeral 20 del artículo 2º del Decreto 210 de 2003, todo requisito a la importación o exportación, en tanto constituye una regulación de comercio exterior, debe establecerse mediante decreto suscrito por el Ministro de Comercio, Industria y Turismo y el Ministro del ramo correspondiente, regla que, por el principio de paralelismo de las formas, gobierna igualmente su supresión.

Que mediante el Decreto 1047 del 14 de agosto de 2024 se prohibieron las exportaciones al Estado de Israel de hullas térmicas (carbón) clasificadas en la subpartida arancelaria 2701.12.00.10; que su artículo 2º exceptuó de la prohibición las mercancías amparadas con Solicitud de Autorización de Embarque aceptada, los Formularios de Movimiento de Mercancías autorizados, los Certificados al Proveedor expedidos por Sociedades de Comercialización Internacional y los negocios jurídicos perfeccionados hasta su entrada en vigencia; que su artículo 3º previó un mecanismo de acreditación de situaciones jurídicas consolidadas y expectativas legítimas; y que su artículo 4º dispuso que la medida regiría «hasta que se cumplan a cabalidad las ordenes de medidas provisionales emitidas por la Corte Internacional de Justicia en el Proceso de la aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio en la Franja de Gaza (Sudáfrica c. Israel)».

Que mediante el Decreto 0949 del 28 de agosto de 2025 se modificó el artículo 1º del Decreto 1047 de 2024, para prohibir «sin excepción, la totalidad de exportaciones de las hullas térmicas (carbón) clasificadas por la subpartida arancelaria 2701.12.00.10. al Estado de Israel», y se derogaron los artículos 2º y 3º del Decreto 1047 de 2024, con lo cual la restricción adquirió carácter absoluto.

Que ambos decretos fueron expedidos previa recomendación del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, adoptada en las sesiones 371 del 5 de junio de 2024 y 378 del 5 de agosto de 2025, y previo concepto de costo fiscal del Consejo Superior de Política Fiscal – CONFIS, rendido en las sesiones del 8 de agosto de 2024 y del 26 de agosto de 2025, de conformidad con el Decreto 3303 de 2006.

Que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, mediante la Resolución 2803 del 17 de noviembre de 2025, respaldó el plan de cese al fuego y el marco de estabilización para la Franja de Gaza, previó la conformación de la Junta de Paz y autorizó el despliegue de una Fuerza Internacional de Estabilización, con lo cual el órgano al que la Carta de las Naciones Unidas confiere la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales adoptó un marco colectivo de acción sobre la misma situación que se invocó como fundamento de las medidas que por este decreto se derogan.

Que la Corte Internacional de Justicia, mediante providencia del 21 de mayo de 2026, fijó el 22 de noviembre de 2027 como plazo para la presentación de la Réplica de la República de Sudáfrica y el 22 de mayo de 2029 para la Dúplica del Estado de Israel en el caso relativo a la Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio en la Franja de Gaza, de manera que el asunto continúa en fase de alegatos escritos sin pronunciamiento de fondo; y que, por consiguiente, una restricción

Continuación del Decreto “Por el cual se derogan el Decreto 1047 de 2024 y el Decreto 0949 de 2025 y se restablece el régimen general de exportación de las hullas térmicas clasificadas en la subpartida arancelaria 2701.12.00.10”

cuya vigencia se ató al cumplimiento íntegro de las órdenes de medidas provisionales carece de horizonte temporal cierto y se prolongaría por varios años con independencia de su eficacia, lo que desnaturaliza su carácter de medida temporal.

Que el carbón térmico es un bien fungible que se transa en un mercado internacional profundo y con múltiples oferentes, en el cual la República de Colombia participa como tomadora de precios; que, en consecuencia, una prohibición de exportación definida por el país de destino no reduce la oferta mundial disponible para ese destino, sino que redirige los flujos comerciales y transfiere la renta correspondiente a proveedores de terceros países, conclusión que corroboran las cifras oficiales citadas en el considerando anterior.

Que, según el boletín «Minería en Cifras» de enero de 2026 de la Agencia Nacional de Minería, elaborado con información del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en 2025 las exportaciones colombianas de hullas térmicas de la subpartida 2701.12.00.10 ascendieron a USD 3.860 millones FOB y 46.056.298 toneladas, frente a USD 5.707 millones FOB y 58.910.060 toneladas en 2024, esto es, una caída de 32,4 % en valor y de 21,8 % en cantidad, y que el carbón térmico explicó el 98,2 % de la disminución de 13,1 millones de toneladas registrada en la cantidad exportada de los nueve principales productos y subproductos mineros del país.

Que, conforme a la misma fuente oficial, la ocupación en la actividad de extracción de hulla (carbón de piedra) pasó de 67.717 personas en 2024 a 53.946 en 2025, con una pérdida de 13.771 empleos directos; que la extracción de carbón representa el 56 % del producto interno bruto minero y registró en 2025 una disminución de COP 464 mil millones (-7,4 %); y que el recaudo de regalías y contraprestaciones económicas administrado por la Agencia Nacional de Minería pasó de COP 4,16 billones en 2024 a COP 4,02 billones en 2025.

Que la restricción por país de destino recae de manera principal sobre operaciones originadas en los departamentos de La Guajira y del Cesar, cuyos ingresos por regalías y contraprestaciones económicas financian inversión pública territorial, de suerte que su efecto no se agota en los operadores privados sino que alcanza las finanzas de las entidades territoriales productoras.

Que, en consecuencia, y según consta además en la certificación de exportaciones por destino expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que obra en el expediente, la medida no satisface el examen de idoneidad ni el de proporcionalidad en sentido estricto, por cuanto no alcanzó la finalidad perseguida y, en cambio, impuso una carga cierta y cuantificable al aparato productivo nacional, a los trabajadores del sector y a las entidades territoriales productoras, sin contrapartida verificable en términos del objetivo que la justificó.

Que las circunstancias de hecho que motivaron la adopción de los decretos que se derogan han variado de manera sustancial, según se expone en la memoria justificativa.

Que el párrafo 1 del artículo XI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado al ordenamiento interno mediante la Ley 170 de 1994, prohíbe las restricciones a la exportación distintas de los derechos de aduana, impuestos

Continuación del Decreto “Por el cual se derogan el Decreto 1047 de 2024 y el Decreto 0949 de 2025 y se restablece el régimen general de exportación de las hullas térmicas clasificadas en la subpartida arancelaria 2701.12.00.10”

u otras cargas, ya se apliquen mediante contingentes, licencias de exportación o por medio de otras medidas.

Que el párrafo 1 del artículo XIII del mismo Acuerdo dispone que ninguna parte contratante impondrá prohibición ni restricción alguna a la exportación de un producto destinado al territorio de otra parte contratante, a menos que se prohíba o restrinja igualmente la exportación del producto similar a todos los demás países, regla de no discriminación directamente aplicable a una restricción definida por el país de destino.

Que mediante la Ley 1841 de 2017 se aprobó el Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y el Estado de Israel, del cual se derivan compromisos de acceso a mercados cuya observancia corresponde al Estado colombiano. *[Nota de revisión: verifíquese con el Ministerio de Relaciones Exteriores el estado de vigencia del Acuerdo antes de la firma y ajústese la redacción si fuere del caso. Suprímase esta nota.]*

Que el Acuerdo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-254 del 6 de junio de 2019 y se encuentra en vigor desde el 11 de agosto de 2020, y que sus artículos 14.1 y 14.2 —invocados en la parte considerativa de los decretos que por este acto se derogan— consagran excepciones de interpretación restrictiva y de carácter no permanente, cuya invocación pierde soporte una vez desaparecen las circunstancias excepcionales que las justificaron.

Que el artículo 3º de la Ley 1609 de 2013 impone al Gobierno nacional, al modificar disposiciones concernientes al régimen de aduanas, el objetivo de facilitar el desarrollo y la aplicación de los convenios y tratados internacionales suscritos y vigentes para Colombia.

Que el restablecimiento del régimen general de exportación reduce la exposición de la Nación a controversias comerciales internacionales y a reclamaciones patrimoniales internas, y resulta coherente con el principio de coordinación previsto en el artículo 6º de la Ley 489 de 1998 y con los principios de eficacia, celeridad y favorabilidad que el artículo 4º de la Ley 1609 de 2013 impone a los decretos expedidos en desarrollo de la ley marco de aduanas.

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, en sesión _____ del _____, recomendó _____

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 2.1.2.5.1.4 del Decreto 1081 de 2015, cuyo Título 2 de la Parte 1 del Libro 2 fue sustituido por el Decreto 385 de 2026, el proyecto de decreto y su memoria justificativa preliminar fueron sometidos a consulta pública entre el _____ y el _____; que el término se fijó en 5 días calendario con fundamento en la facultad excepcional prevista en el inciso segundo del numeral 1 del citado artículo, cuya necesidad, razonabilidad y proporcionalidad se desarrollan en la memoria justificativa; y que las observaciones recibidas fueron respondidas en el informe de observaciones y análisis de resultados de que trata el artículo 2.1.2.5.1.6 ibídem, que obra en el expediente.

Continuación del Decreto "Por el cual se derogan el Decreto 1047 de 2024 y el Decreto 0949 de 2025 y se restablece el régimen general de exportación de las hullas térmicas clasificadas en la subpartida arancelaria 2701.12.00.10"

Que, de conformidad con el artículo 2.2.2.30.5 del Decreto 1074 de 2015, se diligenció el cuestionario «Evaluación de la incidencia sobre la libre competencia de los proyectos de actos administrativos expedidos con fines regulatorios», adoptado por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resolución 44649 de 2010, con el fin de verificar si las disposiciones del presente decreto tienen efectos sobre la libre competencia económica.

Que las disposiciones del presente decreto suprimen una prohibición de exportación por razón del país de destino, con lo cual restablecen las condiciones generales de concurrencia de los exportadores nacionales, por lo que no introducen barreras de entrada, restricciones a la rivalidad entre competidores, limitaciones a la libertad de los agentes económicos para decidir sobre sus precios y volúmenes, ni tratamientos discriminatorios entre operadores, sino que producen un efecto procompetitivo, en tanto amplían el conjunto de destinos disponibles para la oferta exportable nacional.

Que, en consecuencia, la totalidad de las respuestas al cuestionario resultó negativa, razón por la cual, conforme al numeral 1 del artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015, el proyecto de regulación no plantea una restricción indebida a la libre competencia y no resultó necesario informarlo a la Superintendencia de Industria y Comercio; de esta circunstancia se deja constancia expresa en la parte considerativa, en los términos del artículo 2.2.2.30.7 del mismo decreto y del artículo 2.1.2.6.2 del Decreto 1081 de 2015, sustituido por el Decreto 385 de 2026.

Que el presente decreto no crea, modifica ni suprime trámites administrativos, por lo cual no se requiere el concepto previo y favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública de que trata el numeral 6 del artículo 2.1.2.3.4 del Decreto 1081 de 2015, sustituido por el Decreto 385 de 2026; el registro digital previsto en el artículo 3º del Decreto 1047 de 2024 quedó sin objeto desde la derogatoria dispuesta por el artículo 2º del Decreto 0949 de 2025.

Que el párrafo 2º del artículo 2º de la Ley 1609 de 2013 dispone que los decretos que se expidan para el desarrollo o la reglamentación de esa ley entrarán en vigencia en un plazo no menor a quince (15) días comunes y no mayor a noventa (90) días comunes después de su publicación en el Diario Oficial, y exceptúa de dicha obligación «aquellos que por circunstancias especiales se requiera la inmediata vigencia del decreto o resolución, en cuyo caso la autoridad correspondiente debe exponer las razones de la decisión».

Que concurren en este caso las circunstancias especiales que habilitan la vigencia inmediata, por cuanto: (i) el presente decreto no impone cargas ni obligaciones nuevas a los administrados sino que suprime una prohibición y restablece el régimen general, de modo que el plazo mínimo de quince (15) días comunes no cumpliría la función de previsibilidad y adaptación que lo justifica; (ii) la finalidad de seguridad jurídica que persigue el párrafo 2º del artículo 2º de la Ley 1609 de 2013 se satisface de mejor manera con la aplicación inmediata de la disposición más favorable, conforme al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 4º de la misma ley; (iii) la prolongación de la prohibición mantiene una restricción cuyo sustrato fáctico ha variado y agrava el daño antijurídico que puede resultar imputable a la Nación; y (iv) el propio Decreto 1047 de 2024 acudió a esta misma excepción para disponer una vigencia de cinco (5) días

Continuación del Decreto “Por el cual se derogan el Decreto 1047 de 2024 y el Decreto 0949 de 2025 y se restablece el régimen general de exportación de las hullas térmicas clasificadas en la subpartida arancelaria 2701.12.00.10”

comunes, de manera que su aplicación a la norma derogatoria es coherente con el precedente administrativo del sector.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1. Derogatoria. Deróganse en su integridad el Decreto 1047 del 14 de agosto de 2024, «por el cual se establece una prohibición a las exportaciones de carbón a Israel», y el Decreto 0949 del 28 de agosto de 2025, «por el cual se modifica el Decreto 1047 de 2024».

Parágrafo. La derogatoria del Decreto 0949 de 2025 no produce la reviviscencia de los artículos 2º y 3º del Decreto 1047 de 2024 ni de disposición alguna de este último, que queda derogado en su integridad.

ARTÍCULO 2. Restablecimiento del régimen general. A partir de la vigencia del presente decreto, las exportaciones de hullas térmicas clasificadas en la subpartida arancelaria 2701.12.00.10 se registrarán por el régimen general de exportación, sin restricciones por razón del país de destino, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones aduaneras, cambiarias, tributarias, ambientales, de origen y de control que resulten aplicables, así como de las prohibiciones y restricciones derivadas de resoluciones vinculantes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y de los regímenes de control a los que la República de Colombia se encuentre obligada.

ARTÍCULO 3. Régimen de transición. Las operaciones de exportación en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto continuarán su curso conforme al régimen general restablecido en el artículo anterior.

Las actuaciones administrativas sancionatorias y de decomiso en curso por hechos relacionados exclusivamente con la prohibición que se deroga se resolverán conforme al principio de favorabilidad previsto en el parágrafo 4º del artículo 4º de la Ley 1609 de 2013, que ordena a la autoridad aduanera aplicar oficiosamente las normas que favorezcan al interesado, aun cuando no hayan sido solicitadas ni alegadas.

ARTÍCULO 4. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, de conformidad con la excepción prevista en el parágrafo 2º del artículo 2º de la Ley 1609 de 2013 y por las razones expuestas en la parte considerativa, y deroga el Decreto 1047 del 14 de agosto de 2024, el Decreto 0949 del 28 de agosto de 2025 y las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los ____ días del mes de _____ de 2026.

Continuación del Decreto “Por el cual se derogan el Decreto 1047 de 2024 y el Decreto 0949 de 2025 y se restablece el régimen general de exportación de las hullas térmicas clasificadas en la subpartida arancelaria 2701.12.00.10”

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES,

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA,

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,